

# JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de junio de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Radicados: 05001310301620050040500  
Demandante: Luz Amparo Vera  
Demandado: Marcela del Socorro Martínez Vélez y otros.  
Providencia: Resuelve recurso de reposición contra mandamiento de pago.

## 1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de octubre de 2005 (Cfr. Páginas 151-152, archivo 01), se libró mandamiento de pago, en contra de la señora Marcela del Socorro Martínez Vélez y en favor de la señora Luz Amparo Vera.

Posteriormente, en audiencia del 18 de febrero de 2019, se dispuso la vinculación al trámite por pasiva, de la señora María Eugenia Vélez López (Cfr. Pgs. 113 y 114, cuaderno 9-Incidente Oposición Secuestro), como propietaria inscrita del bien con M.I. N° 01N-5206871, sobre el cual también recae la garantía hipotecaria que se ejecuta en este proceso; teniéndosele notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago.

Dentro del término de traslado, el vocero judicial de la señora María Eugenia Vélez López, allegó escritos de oposición, a decir, reposición contra mandamiento de pago (Cfr. Pg. 1824. Archivo 01) y excepciones de mérito (Cfr. Pgs. 1826 a 1835. Archivo 01).

En lo que atañe a los reparos expuestos en el mencionado recurso de reposición, el libelista alude en primer lugar a que no se aportaron por la parte actora, copias para el traslado de la demanda, a su representada, como lo exigía el artículo 84 CPC (hoy artículo 89 CGP).

En segundo lugar, adujo que para su asistida no era posible proceder al pago de las sumas indicadas en el mandamiento de pago, en el término de los cinco días otorgados, principalmente porque no existía claridad en los valores efectivamente adeudados a la fecha, toda vez que había constancia en el plenario de abonos efectuados por los demás demandados, y acuerdos de transacción; por lo cual solicitaba que se repusiera el mandamiento de pago, a fin que se aportaran las copias para el traslado, y se conminara a la demandante para que presentara una liquidación actualizada del crédito, para determinar el valor del crédito.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición incoado, del cual se corrió traslado a la parte contraria (Cfr. Archivo 41, cuaderno principal), sin que hubiere hecho pronunciamiento alguno.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1. premisa normativa.** Sea lo primero advertir que de conformidad con lo establecido en el inciso 2°, numeral 2° del artículo 509 del CPC (actual artículo 442 CGP), “Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

Es del caso indicar que el artículo 497 del CPC (430 CGP), dispone la viabilidad de la discusión formal del título ejecutivo a través de la reposición.

En lo que respecta a las excepciones previas, el artículo 97 del CPC (actual Art. 100 CGP), enumera de manera taxativa aquellas que pueden ser formuladas con tales.

En relación con dichos medios exceptivos, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, refirió que éstos “no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento. Tal carácter -el de previas- es taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los doce casos señalados en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil” (Hoy art. 100 CGP), “A su vez, su misma naturaleza, al no enervar las pretensiones, hace que su resolución sea temprana, en los albores del proceso, precisamente para que el proceso transite dentro de los límites del debido proceso hasta la resolución final del litigio en la sentencia”<sup>1</sup>. (Subrayas fuera del texto)

**2.2 Del caso concreto.** En el presente caso, como viene de verse, el recurrente centra sus inconformidades en dos situaciones puntuales, el primero de ellos basado en que la parte ejecutante no aportó copia para el traslado de la demanda, que le correspondía a su representada, y el segundo, en que en el trámite del proceso se habían presentado diversos abonos por los demás demandados, y concretado acuerdos de transacción entre la demandante y varios de aquellos, por lo cual estimaba necesario, la actualización del crédito, de cara a tasar el valor real de lo adeudado.

En ese contexto, se resalta que la reposición en materia ejecutiva está circunscrita a aspectos puntuales, como los de enrostrar falencias formales del trámite, por lo que frente a lo anotado por la parte se debe indicar que las situaciones destacadas por la ejecutada no se enmarcan en las posibilidades de cuestionamiento que brinda el artículo 509 del CPC por lo que no hay lugar a la reposición propuesta.

Téngase en cuenta que los argumentos esbozados por el libelista no invalidan lo actuado ni atienden a un cuestionamiento riguroso de la forma procesal. Incluso, se debe advertir que en cuanto a la supuesta ausencia de copias para traslado, ello no impidió el ejercicio del derecho de contradicción, por cuanto se propusieron excepciones frente a lo pretendido. Además, se tiene que el expediente se encuentra digitalizado, y cualquiera de las partes puede tener acceso al link para consulta del mismo, por lo que no puede constituir elemento para reponer el mandamiento de pago.

En lo que toca con que debe realizarse una liquidación, para consultar el estado real y actual del crédito, en donde se detallen los abonos realizados a la obligación, ello es un asunto que

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930.

está ligado directamente a las pretensiones de la demanda, es decir, compete al fondo de lo debatido y no a la forma del proceso.

Así las cosas el Juzgado mantendrá la decisión adoptada en el auto del 12 de octubre de 2005, y no repondrá el mandamiento de pago librado, por las razones expuestas.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** No reponer el auto proferido el 12 de octubre de 2005 mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones aquí expuestas.

**NOTIFÍQUESE**  
**ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

2

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe58afdd22114052e3319067d6d6a9337abe267606cbddd3541be4d366d381f**

Documento generado en 06/06/2022 03:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>